



n.m.s

Santiago, 21 de enero de 2020

OFICIO N° 53-2020

Remite Sentencia

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de la **sentencia** definitiva dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 8144-20-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados, correspondiente al boletín N° 12.332-05.

Dios guarde a V.E.



MARÍA ANGÉLICA BARRIGA MEZA

Secretaria

**A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON IVÁN FLORES
CONGRESO NACIONAL
VALPARAISO**



2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Sentencia

Rol 8144-20-CPR

[21 de enero de 2020]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY
SOBRE INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GASTOS
RESERVADOS, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 12.332-05.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO.

PRIMERO: Que, por oficio N° 15.261, de 7 de enero de 2020, ingresado a esta Magistratura el mismo día, la Cámara de Diputados remite el **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados** (Boletín N° 12.332-05), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los incisos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1, y respecto del artículo 2 del proyecto .

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*.

TERCERO: Que de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.



II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de constitucionalidad señalan:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados:

3. Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Los ministerios y entidades a que se refiere el artículo 3 identificarán, mediante resolución fundada de carácter reservada, las unidades operativas que requerirán para su operación el uso de los gastos que en él se señalan. Dicha resolución y sus modificaciones deberán ser remitidas al Contralor General de la República, las que tendrán el carácter de reservadas. Los jefes de los respectivos servicios deberán informar por escrito, en carácter secreto y semestralmente, a la autoridad que se indica en el inciso segundo, de la utilización de dichos recursos. El plazo para cumplir con el deber de información referido precedentemente será de sesenta días hábiles siguientes al vencimiento del semestre.

(...)

Los jefes de servicio a que se refiere el inciso primero de este artículo y el Director Administrativo de la Presidencia, en el caso de los gastos reservados asignados a la Presidencia de la República, deberán informar por escrito a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, de los gastos reservados utilizados en el año presupuestario anterior, y deberán acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 2 y a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley. Dicho informe será genérico y secreto, y deberá suscribirse en conjunto por el jefe de servicio y los jefes de las unidades operativas que tengan a su cargo gastos reservados. El plazo para cumplir con el deber de información referido precedentemente será de sesenta días hábiles siguientes al vencimiento del año.

Los jefes de las unidades operativas que tengan gastos reservados deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Además de las menciones a que se refiere el artículo 7 de esa ley, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del



declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

(...)

Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro de Estado respectivo, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio y/o al jefe de las unidades operativas, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N° 19.913, la que tendrá el carácter de reservada.

La Contraloría General de la República deberá comunicar a los jefes de las unidades operativas, cada vez que éstos se designen, las obligaciones que emanan de este artículo.

El análisis de la información sobre gastos reservados corresponderá al Contralor General de la República, quien informará al Ministro de Estado respectivo, de manera secreta, su opinión si no se utilizaron los recursos en los términos previstos en el artículo 2, y las observaciones, si las tuviere, respecto de la declaración de intereses y patrimonio, según lo indicado en este artículo. En todo caso, la autoridad contralora conservará la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

(...)

Artículo 2.- *Derógase el inciso segundo del artículo 89 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.”.*





III. OTRA DISPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA CUAL SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO: Que conforme a sus facultades constitucionales y orgánico constitucionales, esta Magistratura entró a conocer y se pronunciará también en control preventivo respecto de la disposición contenida en el artículo 3 del proyecto de ley remitido, que preceptúa:

Artículo 3.- Incorporase en el artículo 2 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g) a ser h) y así sucesivamente:

“g) Proporcionar a la Contraloría General de la República la información que requiera para fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio, tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley.

Para dicho efecto, la Contraloría remitirá a la Unidad de Análisis Financiero una nómina con los jefes de las unidades operativas que requieren para su operación del uso de gastos reservados.”

IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO.

SEXTO: Que el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política, dispone que “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados y Senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.”

SÉPTIMO: Que los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Constitución, prescriben:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y



desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva".

"En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional."

OCTAVO: Que el artículo 105, inciso primero, de la Constitución, señala que "Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros".

V. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

NOVENO: Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1 del proyecto, disponen que los ministerios y entidades a que se refiere el artículo 3 identificarán las unidades operativas que requerirán para su operación el uso de los gastos reservados, las que deberán ser remitidas al Contralor General de la República, y tendrán carácter reservado (inciso primero); que los jefes de servicio y el Director Administrativo de la Presidencia, deberán informar a la Contraloría General de la República, a través del Contralor General, de los gastos reservados utilizados en el año presupuestario anterior, y deberán acompañar una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a los fines establecidos en la misma ley (inciso tercero); que si el Contralor advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración, informará directamente al Ministro de Estado respectivo, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio y/o al jefe de las unidades operativas, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles, y que transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.880, y que para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero a que se refiere la ley N° 19.913, la que tendrá también carácter de reservada (inciso sexto); que la Contraloría deberá comunicar a los jefes de las unidades operativas, cada vez que éstos se designen, las obligaciones que emanan de este artículo (inciso séptimo), y que el análisis de la información sobre gastos reservados corresponderá al Contralor General de la República, quien informará al Ministro de Estado respectivo, de manera secreta, su opinión si no se utilizaron los recursos en los términos previstos en el artículo 2, y las observaciones, si las tuviere, respecto de la declaración de intereses y patrimonio, conservando la autoridad





contralora la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto (inciso octavo).

Estas disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1 del proyecto, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República, establecida en los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Constitución Política, al incorporar precisamente nuevas funciones y atribuciones a dicho organismo (en similar sentido, STC Rol 366-2003, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de gobierno, cargos críticos de la administración pública y gastos reservados, y STC 4118-17, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley presupuestos del sector público para el año 2018. También STC roles 168 y 417).

DÉCIMO: Que la disposición contenida en el **inciso cuarto del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1** del proyecto, en tanto preceptúa que los jefes de las unidades operativas que tengan gastos reservados deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, señalando las menciones que dicha declaración deberá contener, es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Probidad en la Función Pública a que se refiere el artículo 8°, inciso tercero, de la Carta Fundamental (en el mismo sentido STC Rol 2905-2015, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre probidad en la función pública, y STC roles 2937, 3186, 3312, y 4274).

DECIMOPRIMERO: Que la disposición contenida en el **artículo 2** del proyecto, al derogar el inciso segundo del artículo 89 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, está derogando un precepto propio de la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile, al incidir en su presupuesto, conforme se declaró en la STC 2730-2014 (sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que aumenta las plantas de personal de Carabineros de Chile; modifica la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile). Luego, la derogación contenida en el artículo 2 del proyecto, reviste igualmente dicho carácter orgánico constitucional (en similar sentido, STC roles 404 y 103).

DECIMOSEGUNDO: Que la disposición contenida en el **artículo 3** del proyecto de ley remitido, en cuanto incorpora una nueva atribución de la Contraloría General de la República, al facultarla para requerir de la Unidad de Análisis Financiero, la información necesaria para fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio, es asimismo una disposición propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la



República, establecida en los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Constitución Política.

VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.

DECIMOTERCERO: Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1; en el artículo 2, y en el artículo 3, del proyecto de ley sometido a control de constitucionalidad, serán declaradas conformes a la Constitución Política.

VII.- CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN Y NO CONCURRENCIA DE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

DECIMOCUARTO: Que consta en autos que las normas del proyecto bajo análisis fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto durante la tramitación del proyecto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 4, CONTENIDO EN EL NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 1; EN EL ARTÍCULO 2, Y EN EL ARTÍCULO 3, DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.





Acordado el carácter de ley orgánica constitucional del artículo 3 del proyecto de ley remitido, con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL.

DISIDENCIA

Acordado el carácter de ley orgánica constitucional del artículo 3 del proyecto de ley remitido, con el voto en contra de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA, NELSON POZO SILVA, y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, quienes estuvieron por no pronunciarse respecto de dicha preceptiva, por ser propia de ley simple o común, desde que refiere a disposiciones relativas a probidad en la función pública y a atribuciones ya asignadas a la Contraloría General de la República, revistiendo así carácter de ley común.

PREVENCIÓN

Los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA, NELSON POZO SILVA y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, previenen que estuvieron por declarar como propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República los incisos primero y tercero del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1 del proyecto, con exclusión de los párrafos finales de dichos dos incisos en cuanto aluden al plazo para cumplir los deberes de información, asunto este último sobre los plazos que no reviste naturaleza de ley orgánica constitucional, sino de ley simple o común.

Redactaron la sentencia y la disidencia y prevención, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.



Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol 8144-20-CPR



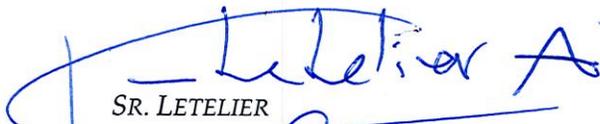
SR. GARCÍA



SRA. BRAHM



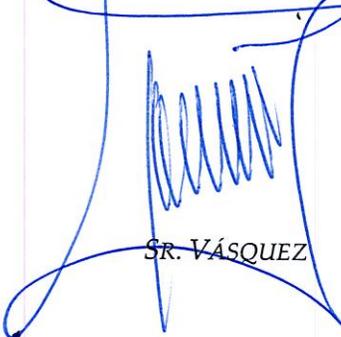
SR. HERNÁNDEZ



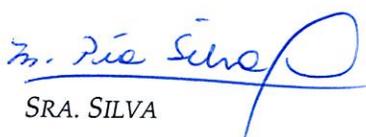
SR. LETELIER



SR. POZO



SR. VÁSQUEZ



SRA. SILVA



SR. FERNÁNDEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

